

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00571 00  
**DEMANDANTE:** COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** AMPARO MOROS SANCHEZ  
**MINIMA**  
**C/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante a folio antecede donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares así como la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien respecto del pago de dineros retenidos se procederá a su entrega a favor de la parte ejecutante a la suma de \$ 4.321.824,00.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas poniéndose a disposición del Juzgado Séptimo Municipal de Cúcuta, el embargo y retención del 50% de la mesada pensional de la demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ C.C. 60.339.215**, asimismo la suma de \$ 720.304,00 suma retenida con ocasión al embargo, para que obre dentro del proceso Rad. 54-001-40-03-007-2019-00193-00, en virtud a la nota remanente solicitada por ese despacho judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre la demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ C.C. 60.339.215**, déjese sin efecto la circular No. 148 de fecha 17 de Julio del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DE COLPENSIONES**, cancelar el embargo decretado sobre el 50% de la mesada pensional de la demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ C.C. 60.339.215**, déjese sin efecto el oficio 7223 del 19 Noviembre de 2018, asimismo se sirva dejar a disposición del **Juzgado Séptimo Municipal de Cúcuta**, dentro del proceso **Rad. Rad. 54-001-40-03-007-2019-00193-00** el embargo aquí decretado, virtud a la nota remanente solicitada por ese despacho judicial.

**CUARTO: ENTREGAR** al ejecutante, la suma de \$ 4.321.824,00 conforme a lo motivado.

**QUINTO: REMITIR** al **Juzgado Séptimo Municipal de Cúcuta**, dentro del proceso **Rad. Rad. 54-001-40-03-007-2019-00193-00**, la suma de \$ 720.304,00, conforme a lo motivado.

**SEXTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**OCTAVO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01094 00  
CUANTIA: MENOR  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada compareció a notificarse mediante conducta concluyente folio (19) del auto de mandamiento de pago librado el día (19) de Diciembre de 2018 (folio 17 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANA CECILIA GUARIN BUITRAGO C.C. 60.333.452 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (19) de Diciembre de 2018 (folio 17 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.831.683,12) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.